



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Oralidad

Sincelejo Sucre, diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-33-33-007-2013-00199-01
DEMANDANTE: LUZ MILA REYES ARRIETA
DEMANDADO: AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Sería el caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, contra la sentencia de 6 de noviembre de 2013, adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, sin embargo, nota el Despacho, que el recurso de apelación debe ser rechazado, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora **LUZ MILA REYES ARRIETA**, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control – acción – de cumplimiento, contra la empresa **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, a efectos que la demandada cumpla la Resolución No. SSPD 20128200027275, de abril 20 de 2012, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Admitida la demanda y una vez agotadas en primera instancia, las etapas procesales que rigen este tipo de asuntos – Ley 393 de 1997 -, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, profirió fallo de noviembre 6 de 2013, según el cual declaró “que *AGUAS DE LA SABANA SA ESP, ha (sic) incurrido en incumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. SSPD 20128200027275, de abril 20 de 2012, proferida*

por la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios". Como consecuencia de ello, ordenó "al gerente de AGUAS DE LA SABANA SA ESP, a dar (sic) cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. SSPD 20128200027275, de abril 20 de 2012, proferida por la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios, (...), para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de tres (3) días, que se contarán a partir de la ejecutoria de esta sentencia".

La anterior providencia, fue notificada personalmente, a la parte demandada, por correo electrónico el 6 de noviembre de 2013. Surtida esa actuación procesal, la empresa accionada, presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado y recurso de apelación contra la mencionada sentencia, en escritos separados¹, resueltos mediante auto de noviembre 25 del hogaño, según el cual, rechazó la solicitud de deprecada y concedió el recurso de apelación².

Los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente, para atacar la sentencia impugnada, se circunscribieron básicamente, en que a ella, no le llegó el mensaje de correo electrónico, a través del cual, se notificó el auto admisorio, por lo que, la notificación del mismo no se surtió en debida forma, ya que al buzón donde fue enviado³ esa notificación, dista del correo electrónico de notificaciones judiciales inscrito en la certificado de existencia y representación legal de la empresa **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**,⁴ yerro que sucede igual, con la notificación de la sentencia, supuestos que en su parecer, ratifican la insuficiente e indebida notificación de esas actuaciones judiciales, que evidencian la vulneración de derechos como el de audiencia y defensa.

Una vez analizados por este Despacho, los fundamentos que soportan el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, se **considera** que no son congruentes y coherentes con los argumentos y

¹ Folios 32-33 y 41-42

² Folios 43-44

³ información@adesacom.co

⁴ información@adesa.com.co

raciocinios esbozados por el juez de primera instancia, pues, aquéllos apuntan a atacar una posible irregularidad, que eventualmente puede generar nulidad de todo o parte de lo actuado, situación que fue propuesta por la entidad demandada a consideración del A quo, el cual fue resuelta negativamente en auto de 25 de noviembre de 2013 y no fue objeto, por lo menos no se extrae del plenario, de reproche mediante los instrumentos que el ordenamiento jurídico – procesal prevé para discutir y retrotraer esa determinación judicial.

En ese sentido, se debe preciar que el recurso de apelación, es el instrumento jurídico – procesal, en virtud del cual, se ejercita y materializa el derecho de impugnación, el cual recae sobre una determinada decisión judicial, siempre y cuando, haya sido expresamente determinado por el legislador, de ser susceptible de este medio impugnativo.

El propósito de este recurso apunta, a que un juez de superior jerarquía funcional revise, estudie y resuelva la decisión objeto de alzada, bajo los parámetros, lineamientos y argumentos que expone el recurrente, en lo que les es desfavorable a sus intereses. De esta premisa se extrae, que el Ad quem, ostenta una limitante al momento de decidir el recurso, referida a que no puede estudiar las partes de la providencia, que no fueron objeto de alzada, de conformidad con el artículo 357 del C. de P. C.

Es necesario resaltar, que la persona afectada con una determinación judicial, al efectuar el recurso de apelación, le asiste unos deberes, que se traducen, entre otros, en sustentar debida y congruientemente el recurso, en el sentido, de confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró, para adoptar su decisión, con sus propias consideraciones, esto en aras de ilustrar al juez de segunda instancia, el marco en el cual se desenvuelve y desarrolla su inconformidad, por lo que, *para el juez de segunda instancia, su marco fundamental de competencia **lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen***

en contra de la decisión, que se hubiere adoptado en primera instancia⁵.

Así pues, para el ejercicio referido a la debida y concreta confrontación, de los argumentos que tomó el A quo para proferir su decisión, el recurrente debe desarrollar, cierta congruencia, entre el objeto de la determinación judicial y los argumentos o fundamentos, que soportan la impugnación, pues, de no ser así, esto es, que exista disonancia entre la decisión apelada y los argumentos que la soportan, conlleva a que el Ad quem, desestime y rechace el recurso de apelación, por faltar al principio de congruencia, premisa que va atada a derechos como el debido proceso, defensa y contradicción.

El H. Consejo de Estado, ha conceptualizado el principio de congruencia, en los recursos de apelación, en los siguientes términos⁶:

*“La congruencia externa de la sentencia, como lo señalan las diferentes providencias invocadas por la recurrente, **se refiere a la concordancia entre lo resuelto y los pedimentos de las partes**; este principio tiene su fundamento en el artículo 170 del C. C. A., modificado por el artículo 38 del decreto 2304 de 1989, según el cual la sentencia “...debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones”.*

En esa misma óptica, el Alto Tribunal Administrativo puntualizó⁷:

*“La jurisprudencia de esta Corporación en reiterados pronunciamientos ha señalado que para que el juez de segunda instancia pueda ejercer la facultad jurisdiccional que la ley le ha conferido **se hace necesario confrontar el fallo impugnado con los fundamentos de la apelación incoada en su contra**. En el caso sub examine resulta imposible cotejar una sentencia frente a un recurso de apelación que no controvierte el fondo de la misma, lo cual*

⁵ Sentencia de 26 de mayo de 2010, radicación 25000-23-26-000-1995-01405-01(18950), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Sentencia de 14 de marzo de 2000, radicación S-571, Actor Ecopetrol, Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora.

⁷ Sentencia del 23 de agosto de 2007, radicación 19001-23-31-000-2001-00255-01(1977-05), Sección Segunda, Subsección B. C. P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

impide desatar el recurso de alzada, es decir, que en el presente caso este resultó fallido”.

En ese orden de ideas, se vislumbra, que en el recurso de apelación contra decisión judicial – llámese auto o sentencia -, debe haber una efectiva coherencia o congruencia entre el objeto de la decisión de primera instancia y los argumentos que aduce el recurrente, para apelar, sumado a una concreta sustentación de la parte de la decisión, con la que muestra su inconformidad.

Por consiguiente, atendiendo que la empresa **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, no expuso elementos y argumentos concretos y coherentes contra la determinación plasmada en la sentencia de 6 de noviembre de 2013, debe decirse, que el recurso de apelación será rechazado, por cuanto, se no acredita el principio de congruencia, entre los fundamentos de la providencia recurrida y lo esbozado en el recurso, supuesto que rige para este tipo de instrumento impugnativo.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación, interpuesto por la entidad **AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.**, contra la sentencia de 6 de noviembre de 2013, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, regrésese el expediente al juzgado de origen. Déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado